



Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO ANGARITA ROBAYO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00263 00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Pretende la demandante EFREN HERNANDO ANGARITA ROBAYO, que se declare la nulidad del oficio CRCO 96 del 31 de mayo de 2018, proferido por el Secretario de Educación Departamental del Guaviare, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios prestados, a la cual tiene derecho conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Nacional 2418 de 2015; que se inaplique el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 entre la Central Unitaria de Trabajadores y el Gobierno Nacional; que como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la bonificación por servicios prestados, se ordene la reliquidación de la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones; que dichos valores sean ajustados con el IPC (fol. 1-2).

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se deduce que frente a tal petitum, esto es el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, la administración mediante decisión de fecha 31 de mayo de 2018 dio respuesta negativa a tal requerimiento (folio 24 y 25).

Frente al aludido acto no existe constancia de la comunicación o recibido y tampoco que el interesado hubiere recurrido tal decisión, sino que superado con creces el término de 4 meses previamente referenciado

Ahora, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., contempla una de las diferentes oportunidades para presentar las demandas ordinarias a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: *"Cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a*



partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

La precedida norma debe aplicarse de manera armónica con el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que regula la suspensión del término de caducidad de la acción, así: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"*.

De igual modo, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: bonificación por servicio prestado, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas. Entonces, como se trata de prestaciones unitarias reconocidas, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa.

Entonces, tenemos que el acto acusado está adiado 31 de mayo de 2018, de tal manera, que el término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el 01 de junio de 2018, y en ese orden de ideas, el plazo legal de cuatro (4) meses, feneció el 01 de octubre de 2018, por ende al 27 de agosto de 2018 fecha de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpe el término por un mes y tres (3) días; sin embargo, la Procuraduría 48 judicial II para Asuntos Administrativos expidió la certificación dando por agotado el requisito de procedibilidad, el día 03 de Octubre de 2018 (folios 29 y 30); y la demanda se presentó hasta el 30 de julio de 2019¹, es decir, luego de más de nueve (9) meses, por lo que se encontraba ampliamente vencida la oportunidad para presentar en tiempo la demanda, operando así, el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Por consiguiente, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, esto es, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, por haberse configurado el caso establecido en el numeral primero de la mencionada disposición normativa.

¹ Según Acta individual de reparto con secuencia No. 1431642 (folio 32)



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por LUZ STELLA ANDRADE PALACIOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 22 y 23 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 17 de SEPTIEMBRE de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del 18 de SEPTIEMBRE de 2019 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		